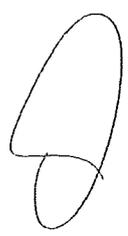


ADJUNTO IMPRESIÓN DE CASACIÓN 1867-2018-AREQUIPA CON DATOS DE LAS PARTES PROCESALES A FIN DE OPTIMIZAR TIEMPOS PARA SU UBICACIÓN. (subrayado agregado)



Ante la falta de respuesta a dicho requerimiento, con fecha 4 de enero de 2022, el recurrente interpuso un recurso de apelación ante esta instancia, habiéndose generado el Expediente de Apelación N° 00007-2022-JUS/TTAIP, procedimiento administrativo que concluyó con la Resolución 000298-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 3 de febrero de 2022, a través de la cual se declaró fundado en parte el referido recurso impugnatorio y se ordenó la entrega de la información requerida por el recurrente, respecto de los Expedientes Judiciales N° 04786-2007-0-1501-JR-CI-02, 00572-2018-01501-JR-CI-02 y el Expediente Judicial recaído en la sentencia de casación N° 1867- 2018-AREQUIPA, conforme se dispone en el Artículo 1 de la citada resolución.

Posteriormente, conforme a la documentación que obra en autos, con fecha 13 de enero de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la entrega de información vía correo electrónico, de acuerdo a los siguientes términos:



"EXPEDIENTE JUDICIAL RECAIDO EN LA SENTENCIA DE CASACIÓN 1867-2018-AREQUIPA.

NOTA:

DESCONOZCO EL NRO DE EXPEDIENTE PRIMIGENEO, EMPERO CON LOS DATOS DE LA ENCAUSADA MARIA TERESA APARICIO HUALLPA PUDIENDO UBICARLO EN SISTEMA INFORMATICO DEL PODER JUDICIAL. SE ADJUNTA COPIAS SIMPLES DE LA CASACION A FIN OPTIMIZAR TIEMPO PARA LA UBICACIÓN DEL EXPEDIENTE JUDICIAL." (subrayado agregado)



El 16 de febrero de 2022, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, cuyo recurso de apelación generó el Expediente N° 00398-2022-JUS/TTAIP, habiéndose admitido a trámite mediante la Resolución 000523-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho Tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³;

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si el recurso de apelación presentado por el recurrente versa sobre una materia resuelta por esta instancia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés social, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC.

En el caso de autos, se tiene que mediante la Resolución 000298-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 3 de febrero de 2022, recaída en el Expediente de Apelación N° 00007-2022-JUS/TTAIP, se declaró fundado en parte el recurso de apelación formulado por el recurrente contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la entidad con fecha 9 de diciembre de 2021, ordenándose la entrega de la información requerida por el recurrente, respecto de los Expedientes Judiciales Ns° 04786-2007-0-1501-JR-CI-02, 00572-2018-01501-JR-CI-02 y “*el Expediente Judicial recaído en la sentencia de casación N° 1867- 2018-AREQUIPA.*”

Asimismo, de autos se aprecia la existencia del Expediente de Apelación N° 00398-2022-JUS/TTAIP, materia de análisis, interpuesto por el recurrente contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada de fecha 13 de enero de 2022, cuyo recurso impugnatorio fue presentado ante esta instancia.

De la revisión del contenido de los Expedientes de Apelación N° 00007 y N° 00398-2022-JUS/TTAIP, se advierte que el recurrente a través de sus solicitudes de acceso a la información pública de fecha 9 de diciembre de 2021 y 13 de enero de 2022, ha solicitado la misma información, esto es, respecto al “*Expediente Judicial recaído en la sentencia de casación N° 1867- 2018-AREQUIPA.*”

En tal sentido, habiéndose emitido a la fecha un pronunciamiento sobre la pretensión formulada por el recurrente en el presente expediente administrativo, corresponde estar a lo resuelto por este colegiado mediante el Artículo 1 de la

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ En adelante, Ley N° 27444.

Resolución 000298-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 3 de febrero de 2022, disponiéndose el archivo de los actuados.

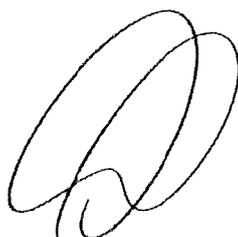
En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

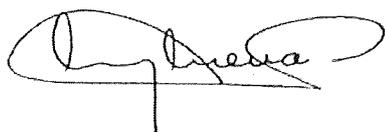
Artículo 1. - Declarar **ESTESE A LO RESUELTO** en el Artículo 1 de la Resolución 000298-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 3 de febrero de 2022 recaído en el Expediente de Apelación N° 00007-2022-JUS/TTAIP, que declara fundado en parte el recurso de apelación contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **PODER JUDICIAL** con fecha 9 de diciembre de 2021.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a [REDACTED] y al **PODER JUDICIAL** de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

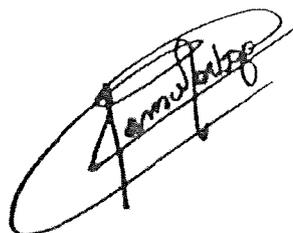
Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARIA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: mmmm/jcchs